San José, 28 de noviembre de 2022
DN-0573-2022
Exp. DN-AL-170-2022

Señora
María Cecilia Sánchez Garita
Departamento de Fiscalización Interna
Dirección de Fiscalización

Asunto: Agente Aduanero como actuando en nombre propio como importador y el representante legal del consolidador de la carga.

Estimada señora:

En atención a consulta del oficio DF-FE-047-2022, relativa a: *"Si dentro de todos los estatutos legales que rigen la nacionalización de las mercancías, existe algún impedimento para que el importador, el agente de aduanas y el representante legal del consolidador de la carga, puedan ser la misma persona física",* sobre el particular se brinda respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con la normativa nacional y regional, artículo 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, Ley N° 8881 (CAUCA IV) y el numeral 28 de la Ley General de Aduanas (LGA), se define a los auxiliares de la función pública aduanera como las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan ante el Servicio Aduanero en **nombre propio o de terceros**, en la gestión aduanera.

Para el caso de los agentes aduaneros, dicha normativa se encuentra en el numeral 33 de LGA y el artículo 22 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Decreto Ejecutivo 42876-H-COMEX (RECAUCA IV), que señalan que es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por la Dirección General de Aduanas para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta ley, **en la presentación habitual de servicios a terceros**, **en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.**

Se pude inferir de las citadas normas, que el agente aduanero actúa ante el Servicio Nacional de Aduanas (SNA) como representante legal de terceros en las gestiones aduaneras, si bien es cierto el concepto general de auxiliares de la función pública aduanera, permite la actuación en nombre propio, para el caso de los agentes aduaneros el legislador lo limitó para que actúe solo en representación de terceros sujeto al mandato para dichas actuaciones.

Para el caso de los consolidadores de carga, éstos actúan como auxiliares de la función pública aduanera ante el SNA; es así que el artículo 121 del (RECAUCA IV), los define como "… *personas que, en su giro comercial, se dedican, principal o accesoriamente, a contratar,* ***en nombre propio*** *y por su cuenta, servicios de transporte internacional de mercancías que ellos mismos agrupan, destinadas a uno o más consignatarios…".*

Se puede deducir que, a diferencia del agente aduanero, el consolidador de carga puede contratar en nombre propio, como también lo establece el artículo 44 de la Ley General de Aduanas.

Sin otro particular, es grato suscribir de Ud.

Atentamente,

JOSE RAMON ARCE BUSTOS (FIRMA)
Firmado digitalmente por JOSE RAMON ARCE BUSTOS (FIRMA)
Fecha: 2022.12.14 15:45:10 -06'00'

José Ramón Arce Bustos
Director Normativo

JESSICA QUIROS BALLESTERO (FIRMA) Firmado digitalmente por JESSICA QUIROS BALLESTERO (FIRMA) Fecha: 2022.11.30 13:38:10 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2022.11.30 14:52:58 -06'00'
Elaborado por: Jessica Quirós Ballestero Abogada, Depto. Asesoría	Revisado y aprobado por: Gianni Baldi Fernández Jefe, Depto. Asesoría Dirección Normativa

Cc. Consecutivo
Aduana Fácil 3.1, 3.1.5, 5, 17, 48, 66.